

**RESOLUCIÓN No. 185.
19 de mayo de 2026**

Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO“CORPONARIÑO” EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DECRETO 1076 DEL 2015, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 049 del 29 de enero 2021**, CORPONARIÑO otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la **INDUSTRIA LADRILLERA DEL SUR LADRISUR LTDA**, identificada con Nit No. 891201952-2, representada legalmente por el señor **ALVARO SANTANDER HENAO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.685.329 de Bogotá D.C; para el establecimiento de comercio denominado **“LADRISUR LTDA”**, ubicado en la Vereda Botana, Corregimiento De Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

Que mediante **Resolución No. 914 del 30 de diciembre 2025**, CORPONARIÑO renovó un permiso de emisiones atmosféricas a la **INDUSTRIA LADRILLERA DEL SUR LADRISUR LTDA**, identificada con NIT 891.201.952-2, representada legalmente por el señor **ALVARO SANTANDER HENAO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.685.329 de Bogotá D.C o quien haga sus veces para el establecimiento de comercio denominado **“LADRISUR LTDA”**, ubicado en la Vereda Botana, Corregimiento De Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

Que la **Resolución No. 914 del 30 de diciembre 2025** por medio de la cual CORPONARIÑO renovó un permiso de emisiones atmosféricas a la **INDUSTRIA LADRILLERA DEL SUR LADRISUR LTDA**, se notificó el día **6 de marzo de 2026**, que estando dentro de los términos legales el beneficiario del permiso radico Recurso de Reposición el día 11 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La **Ley 99 de 1993**, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en su **artículo 31, numeral 12** consagra:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...).”

El **Decreto 1076 del 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.11. –De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmosfera solo podrá afectarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

“Artículo 2.2.5.1.7.1. – Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).”.

“Artículo 2.2.5.1.7.2. – Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones. (...)”

“Artículo 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente. (...)”

“Artículo 2.2.5.1.7.14. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. *La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (...)*

Que la Ley 1437 de 2011, consagra: **“Artículo 80. Decisión De Los Recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta las consideraciones del recurso de reposición donde se manifiesta que en la **Resolución No. 914 del 29 de enero 2021** tiene un error de transcripción en el primer párrafo de la parte considerativa y en el artículo primero de la parte resolutive en cuenta a la correcta identificación del beneficiario del permiso que deber ser como S.A.S y no LTDA. En este sentido es pertinente acoger a las pretensiones planteadas en el recurso de reposición

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REPONER la **Resolución No. 914 del 30 de diciembre 2025**, por medio de la cual CORPONARIÑO renovó un permiso de emisiones atmosféricas a la **INDUSTRIA LADRILLERA DEL SUR LADRI SUR SAS**, identificada con NIT 891.201.952-2, representada legalmente por el señor **ALVARO SANTANDER HENAO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.685.329 de Bogotá D.C o quien haga sus veces para el establecimiento de comercio denominado **“LADRI SUR SAS”**, ubicado en la Vereda Botana, Corregimiento De Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, modificando en primer párrafo de la parte considerativa así:

Que mediante Resolución No. 049 del 29 de enero 2021, CORPONARIÑO otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la INDUSTRIA LADRILLERA DEL SUR LADRI SUR SAS, identificada con NIT. 891.201.952-2, representada legalmente por el señor ALVARO SANTANDER HENAO identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.685.329 de Bogotá D.C; para el establecimiento de comercio denominado “LADRI SUR SAS”, ubicado en la Vereda Botana, Corregimiento De Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

De igual manera modificar el artículo primero de la parte resolutive así:

ARTICULO PRIMERO. RENOVAR un permiso de emisiones atmosférica otorgada mediante Resolución No. 049 del 29 de enero 2021 a favor de la **INDUSTRIA LADRILLERA DEL SUR LADRI SUR S.A.S**, identificada con NIT 891.201.952-2, representada legalmente por el señor **ALVARO SANTANDER HENAO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.685.329 de Bogotá D.C o quien haga sus veces para el establecimiento de comercio denominado **“LADRI SUR S.A.S”**, ubicado en la Vereda Botana, Corregimiento De Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño. De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 681/2025 del 11 de diciembre de 2025 y el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO SEGUNDO. El titular del permiso deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las exigencias, especificaciones y términos establecidos en el **Concepto Técnico No. 681/2025 del 11 de diciembre de 2025**.

ARTICULO TERCERO. Las demás disposiciones contempladas en la **Resolución No. 914 del 30 de diciembre 2025**, que no sean contrarias a la presente continúen vigentes.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO SEXTO. NOTIFÍQUESE a la **INDUSTRIA LADRILLERA DEL SUR LADRI SUR S.A.S**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

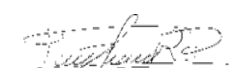
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2026.



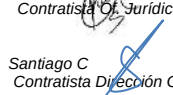
MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

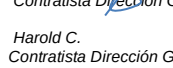
Proyectó:


Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario

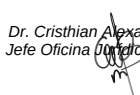
Revisión Jurídica:


Melisa S.
Contratista Oficina Jurídica


Santiago C.
Contratista Dirección General


Harold C.
Contratista Dirección General

Aprobó:


Dr. Cristhian Alexander López C.
Jefe Oficina Jurídica